

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-276

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 3, fracción VIII; 4, fracciones VI y XIX; 12, párrafo primero, fracción IV; la denominación del capítulo X; 23, párrafo primero y sus fracciones III, VIII y IX; 38, párrafos primero, quinto y sexto; 43, párrafo primero; 44, párrafo tercero; se adiciona el artículo 23 Bis; y se deroga la fracción II del artículo 49, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- Las

I. a la V....

VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos, además de lo establecido en la fracción V de este artículo, a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, a darles reposo y a protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;

VII. a la XII. ...



ARTÍCULO 3.- Son

I. a la VII.

VIII. Los de monta, carga, arrastre, transporte y tiro;

IX. a la XVII....

ARTÍCULO 4.- Para ...

I. a la V....

VI. Animal para monta, carga, arrastre, transporte y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a la persona propietaria, poseedora o encargada;

VII. a la XVIII.

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida o la integridad del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;

XX. a la XXIV....

ARTÍCULO 12. La



I. a la III. ...

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga, arrastre, transporte, tiro y para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para

El ...

CAPÍTULO X

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, ARRASTRE, TRANSPORTE Y TIRO

ARTÍCULO 23.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga, arrastre, transporte y tiro, deberá:

l. y II.

III. Permitir a los animales de monta, carga, arrastre, transporte y tiro descansar a intervalos necesarios;

IV. a la VII.

VIII. Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de monta, carga, arrastre, transporte y tiro;



IX. No prestar o alquilar los animales de monta, carga, arrastre, transporte y tiro para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y

X. No ...

Las ...

ARTÍCULO 23 Bis.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, especialmente equinos, deberán inscribirlos en el Registro Municipal Animal.

Los animales registrados deberán ser sometidos a revisiones de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, por una persona especialista en la medicina veterinaria, debidamente acreditada y autorizado.

Dichas revisiones tendrán como fin garantizar el bienestar y la aptitud física de los animales para el trabajo asignado, así como prevenir el maltrato y el riesgo de colapsos en la vía pública.

El incumplimiento de la obligación de registro y revisión de salud será motivo de sanciones administrativas, las cuales podrán incluir multas económicas, prohibición temporal o definitiva del uso del animal en actividades de monta, carga, arrastre, transporte y tiro, o, en casos graves de maltrato, la confiscación del animal por parte de las autoridades municipales correspondientes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.



ARTÍCULO 38.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán, cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización, de protección para perros y gatos, revisiones de salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, servicios que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

Todos

Cuando

Las

La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través del Centro Antirrábico la placa, el certificado oficial de vacunación antirrábica y el certificado de buena salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales. El Centro Antirrábico turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación y de buena salud, así como también de esterilización, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.



ARTÍCULO 43.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida o integridad de los animales.

Cuando	
Podrá	
ARTÍCULO 44 Para	
Una	

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a la IV.

ARTÍCULO 49.- Ponen

I. La



II. Derogada.

III. a la V. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 03 de abril del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES





Cd. Victoria, Tam., a 03 de abril del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 66-276, mediante el cual se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

AT ENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS

VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

SECRETA